REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL, hoy JUZGADO 62 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdo 11127 del 12 de octubre de 2018.)

Bogotá D.C., 10 MAY 2023

Radicado: **2019-00388.**
Proceso: **Ejecutivo Singular.**
Demandante: **Banco Agrario de Colombia.**
Demandado: **Jorge Eladio Peña Espejo.**

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, para lo cual cuenta con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

L Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra José Eladio Peña Espejo, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fl. 49 y 50).

Mediante auto adiado 22 de marzo de 2019 se libró el mandamiento de pago (fol. 55) por concepto del capital insoluto obrante en los pagarés Nos. 005906100010233 y 725005900137820 base de la presente acción, junto con los intereses de plazo y los moratorios, liquidados estos últimos desde la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones.

De la orden de apremio, el ejecutado se notificó a través de curador ad-lítem el 19 de agosto de 2022, quien dentro del término de ley se opuso a la prosperidad de las pretensiones proponiendo la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa señalando que el mandamiento de pago fue librado el 22 de marzo de 2019, notificado por estado el 26 de marzo de 2019 sin que se hubiese logrado la notificación del demandado en el término del año previsto en el artículo 94 del C. G. del P.

Indicó que tampoco se logró la interrupción de la prescripción pues los títulos base de la presente acción, tiene como fecha de vencimiento el 10 de diciembre de 2017 y 20 de diciembre de 2017, notificación que se logró hasta el 19 de agosto de 2022, operando el fenómeno de la prescripción.

Mediante auto adiado 21 de octubre de 2022 se corrió traslado a la parte actora conforme al artículo 443 del C.G.P., quien dentro del término de ley contestó señalando que la notificación del demandado no se había logrado en el término del año, pero ello no respondió a falta de celeridad de la parte actora sino

por circunstancias ajenas a ésta, como la pandemia en la cual se suspendieron los términos.

Así las cosas, es del caso proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, según las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Es de advertir que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales toda vez que el despacho es competente para conocer de la acción promovida, las partes actuantes dentro del trámite son capaces para comparecer y obligarse, la demanda reunió los requisitos consagrados por la ley y el trámite se ha rituado conforme a las exigencias de la ley procesal.

También se advierte que no existe en el plenario motivo de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, pues se observa que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo a las normas que lo gobiernan.

2. De acuerdo a los fundamentos fácticos expuestos tanto en el escrito de demanda y el de excepciones, se advierte que el problema jurídico a resolver estriba en '¿determinar si las obligaciones contenidas en los títulos valores –pagarés-, base la preste acción ejecutiva se encuentran prescriptas en razón a que el término de los tres años previsto en el artículo 789 del C. Co., se cumplió sin que se hubiere notificado al deudor?.

3. Se pretende el cobro judicial de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 005906100010233 y No. 0059061000101110, con las exigencias previstas en el Art. 709 del Código de Comercio para todo título valor y las especiales consagradas en el artículo 671 ibídem, y dan cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado y a favor de la entidad bancaria ejecutante, es decir, reúnen los requisitos del artículo 422 del C. G. del P., para que un documento preste mérito ejecutivo.

La claridad consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignados en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible (claro, patente, palmario) y su redacción lógica y racional respecto de del número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

De la expresividad se puede decir que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

Sobre la exigibilidad supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

4. Los títulos valores, para ser considerados como tales y, por ende, tengan fuerza ejecutiva, deben reunir unos requisitos llamados generales y otros esenciales; los de estirpe general son aquéllos comunes a todos los títulos valores, a saber: El derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea, consagrados en el artículo 621 del C. de Comercio; mientras que los esenciales son aquéllos señalados por el legislador comercial, especiales para cada uno de los indicados en el Libro III, Título III de la obra en comento, y para el caso del pagaré, de acuerdo al artículo 709, son los siguientes: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;2) El nombre del girado 3) La forma del vencimiento y, 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

5. Entonces, lo que la ley exige es que los documentos allí enumerados contengan un mínimo de requisitos literales para que se produzcan los efectos cambiarios, tal cual lo prevé el artículo 621 del estatuto mercantil, de suerte que, valga reiterarlo, son por lo menos estos supuestos los que los particulares no pueden soslayar, pudiendo sí agregar o adicionar otros, siempre y cuando con estas complementaciones no desnaturalicen el título mismo. Los referidos requisitos de orden especial no deben faltar en el documento que contiene aquélla, pues la omisión de cualquiera de éstos no afectará la validez del negocio jurídico que le dio origen a la letra de cambio, pero éste perderá su calidad de título valor.

6. Reunidos todos los supuestos requeridos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, resulta indudable que allí también se encuentran imbuidos los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad reclamados por el artículo 422 del C. G. del Proceso.

7. Descendiendo al caso puesto a consideración del despacho, revisados los documentos aportados con la demanda como sostén de la ejecución –pagarés- y que fue objeto de controversia, se observa que, cumplen con los requisitos de orden general y especial que señala el legislador comercial, pues los pagarés Nos. 005906100010233 y 725005900137820 contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, así como señalan de manera precisa quien es el obligado a pagar-Jorge Eladio Peña Espejo, indicando que será pagadero al demandante –Banco Agrario de Colombia S.A. -, y su vencimiento es en una fecha cierta y determinada -10 de diciembre de 2017 y 20 de diciembre de 2017, respectivamente; advirtiendo que en este caso, el pago era a una sola cuota.

Respecto a los requisitos generales se observa que ambos pagarés se encuentran firmados por el demandado.

Prescripción de los títulos valores – pagarés-.

1. Tenemos que la prescripción como modo de extinción de la acción cambiaria y aplicable a los títulos valores tiene unos presupuestos para que pueda prosperar y sea procedente:

"Debe oponerse como excepción en el proceso respectivo, por el obligado cambiario, contra la acción cambiaria que le proponga el legítimo tenedor del título valor. (Artículo 784 -10 del Código de Comercio).

El juez no puede declarar de oficio la prescripción que nos ocupa. Siempre debe ser alegada por la parte demandada. Artículo 282 del C. G.P.

La prescripción siempre depende del término previsto en la ley. En materia de títulos valores, exceptuando el cheque, la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir de la fecha de vencimiento del título."[1]

Para la procedencia de la prescripción deben concurrir varios requisitos, a saber: a) transcurso del tiempo, b) inacción del acreedor, c) alegarse expresamente y, d) que no se haya renunciado, interrumpido o suspendido.

2. De igual forma, la prescripción puede proponerse como modo exceptivo, como en este caso, y la misma se interrumpe de dos modos: natural o civilmente. El artículo 2539 del Código Civil reza: *"La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524".*

3. Una vez empieza el lapso de la prescripción de largo o corto tiempo, bien puede ocurrir que el término que había comenzado a transcurrir se borre y que, por ello, ésta –la prescripción- no pueda consumarse, sino que, se inicie un nuevo período. Ello ocurre, cuando el deudor por su propia voluntad la interrumpe o la renuncia, es decir, se despoja de ese derecho y con su conducta revive nuevamente la acción ejecutiva en cabeza del acreedor.

Una de las formas de borrar el término prescriptivo que ha corrido y, por consiguiente, revivir el derecho de acción que le asiste al acreedor, es la interrupción, que puede ser natural o civil. Se presenta la primera -natural- cuando el deudor de manera consciente reconoce la obligación, acepta la deuda, ya sea expresa o tácitamente (art. 2539 C. C.); será expresa cuando el reconocimiento de la obligación es claro, nítido, sin ambages y tácito, cuando la aceptación se deduce de otros actos y, la segunda-civil-, por el hecho de la presentación del libelo genitor, siempre y cuando el demandado sea notificado del auto admisorio o el mandamiento ejecutivo en el término de un año conforme al artículo 94 del C. G. del P.

4. Sin embargo, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, en reiteradas oportunidades al interpretar las normas que regulan el término extintivo, ha señalado que dicho plazo no opera de manera automática, sino que debe observarse desde una perspectiva subjetivista, cuyo fin es el de evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza, pero también la extinción de derechos sustanciales, por causas no atribuibles a quien legítimamente los reclama.

---

[1] *DEVIS E., Hernando. Compendio de Derecho Procesal Civil. Tomo III. VI II. El Proceso Civil. Parte Especial. 8ª Edición. Diké. 1994.*

Al respecto, ha expresado:

"(…) la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda» (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120) (…)"[2] *(subraya del texto)".*

(…)

"Es decir, que si a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a evasivas o entorpecimiento de estos o por demoras de la administración de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda tiene la virtud de impedir que opere la caducidad. Este criterio conserva plena vigencia, por estar inspirado en los supremos ideales de justicia y equidad, adaptados al derecho objetivo, a tal punto que a pesar de la doctrina antigua consideró que el concepto de caducidad estaba ligado a la idea de plazo extintivo e improrrogable – cuyo vencimiento produce el decaimiento de la acción de manera inevitable y sin tomar en consideración la actividad del juez o de las partes-, ello no fue obstáculo para que esa noción eminentemente teórica o especulativa cediera su rigor ante los supuestos concretos que plantea la realidad que está a la base del derecho actual"[3].

De ahí que la correcta interpretación de la norma que rige el caso impone al juez la obligación de tomar en consideración las referidas circunstancias subjetivas, a fin de no endilgar a la parte demandante unas consecuencias nocivas que no le son en modo alguno atribuibles por no ser producto de su negligencia.

5. Conforme a las anteriores precisiones, el Despacho entra a determinar si en efecto operó el medio exceptivo propuesto, para lo cual, en principio, ha de tenerse en cuenta la fecha de exigibilidad de los títulos aportados como base de recaudo, la data en que se interpuso la demanda y la fecha en que se notificó el mandamiento de pago al extremo ejecutado.

6. Bajo esta perspectiva, descendiendo al caso objeto de estudio, revisados los cartulares se tiene que las obligaciones en ellos contenidas, se hicieron exigibles el 11 de diciembre y 21 de diciembre de 2017, respectivamente, de donde se colige que el término de los tres años previsto en el artículo 789 citado, en principio se cumplió el 11 y 21 de diciembre y 2017, respectivamente.

7. Entonces, del expediente se desprende que el mandamiento de pago se notificó por estado a la parte actora el 26 de marzo de 2019 (fl. 56 vuelto) lo que implica, que ésta contaba hasta el 26 de marzo de 2020 para enterar al demandado

---

[2] CSJ. STC9521 de 14 de julio de 2016, exp. 08001-22-13-000-2016-00240-01

[3] *Sentencia. STC14529-2018. 7 de noviembre de 2018. Radicación n. 11001-02-03-000-2018-02989-00. M.P. Ariel Salazar Ramírez*

acerca del contenido de la orden de apremio librada, a fin de lograr la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, circunstancia que solo se perfeccionó hasta el 19 de agosto de 2022 a través de curador ad lítem (fl. 122), lo que de suyo permite colegir que para la fecha de notificación al ejecutado, las obligaciones derivadas de los títulos valores base de la acción, en principio ya se encontraban afectadas por el fenómeno de la prescripción, de no ser porque existen plazos que deben descontarse del mentado lapso.

7.1. En efecto, la tardanza en el enteramiento del ejecutado, observa el Despacho no se debió a la incuria o negligencia de la ejecutante, sino a tardanzas atribuibles a la administración de justicia, pues luego de intentar la notificación personal del demandado con resultados negativos, mediante memorial radicado el 18 de julio de 2019 (fl. 59), cuatro meses después de haberse librado la orden de apremio, solicitó su emplazamiento de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., vigente para ese momento, ante lo cual esta sede judicial en proveído del 30 de agosto siguiente (fl. 60), dispuso el emplazamiento de la parte ejecutada, aportándose las publicaciones correspondientes el 20 de noviembre del mismo año (fls. 61 y ss.), y finalmente en auto adiado 5 de octubre de 2020 se procedió a designarle Curador Ad Lítem para que concurriera a notificarse de la orden de pago y lo representara en el proceso. (fl. 66)

7.2. Adviértase que desde que se solicitó el emplazamiento hasta el momento en que se notificó la auxiliar de la justicia Ilse Sorany García Bohórquez -19 de agosto de 2022-, transcurrió, alrededor de tres (3) años, como quiera que los que eran designados no concurrieron a tomar posesión o se excusaban para no aceptar el mismo, tal y como se desprende del plenario.

8. Por tanto, es posible concluir que efectivamente la parte demandante asumió las cargas procesales que le eran propias, pues antes de que venciera el término consagrado por el legislador para impedir que operara la prescripción -26 de marzo de 2020-, procuró no solo la notificación del deudor, sino que ante el resultado negativo de la misma pidió el emplazamiento del ejecutado y la designación de un curador ad lítem, razón por la cual y teniendo en cuenta que en el presente caso se dan los presupuestos exigidos del precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Civil antes citado, impide que la excepción de prescripción pueda prosperar.

9. De lo anterior deviene la improsperidad de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada a través de curador ad-lítem y, en consecuencia, se ha de ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta Civil Municipal de Bogotá D. C., hoy Sesenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción de prescripción de la acción cambiaria planteada por el extremo demandado, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago librado.

TERCERO: Decretar la venta en pública subasta los bienes embargados al demandado y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada y a favor de la parte ejecutante. Para lo cual téngase como agencias en derecho la suma de **$500.000.oo m./cte**. Liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNEY VIDALES REYES
JUEZ

JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, hoy JUZGADO 62 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 26 de fecha ocho 11 MAY 2023

JANNETH RODRÍGUEZ PIÑEROS
Secretaria